



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 027-2022-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 22 DE MARZO DE 2022

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **COSTAS MARINAS FOODS PERUVIAN E.I.R.L.**, con RUC N° 20601588073 (en adelante la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00071906-2021¹ de fecha 19.11.2021, contra la Resolución Directoral N° 3085-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.11.2021, que la sancionó con una multa de 0.473 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT) y el decomiso² de 0.8374 t. de productos hidrobiológicos, al no haber contado con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes (en adelante el RLGP); con una multa de 1.521 UIT y el decomiso³ de 2.6909 t. de productos hidrobiológicos, al haber realizado actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente, infracción tipificada en el inciso 40 del artículo 134° RLGP; y con una multa de 1.521 UIT, al haber instalado una planta de procesamiento de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo sin contar con la autorización correspondiente, infracción tipificada en el inciso 64 del artículo 134° RLGP.
- (ii) El expediente N° 3626-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Las Actas de Fiscalización N°15-AFIP-000386, N°15-AFIP-000387, N°15-AFIP-000388 y N°15-AFIP-000389, todas de fecha 25.07.2019, a fojas 21 al 24 del expediente, respectivamente; elaboradas por los fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción.
- 1.2 Con la Notificación de Cargos N° 3396-2020-PRODUCE/DSF-PA, a fojas 69 del expediente, efectuada⁴ el 09.12.2020, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de las infracciones

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, los cuales se registrarán en el Sistema de Trámite Documentario (SITRADO). En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² Mediante el artículo 2° de la resolución aludida, se declaró tener por cumplida la sanción de decomiso.

³ Mediante el artículo 4° de la resolución aludida, se declaró tener por cumplida la sanción de decomiso respecto de la cantidad de 0.8374 t; se declaró inaplicable respecto de la cantidad de 1.8535 t.

⁴ Mediante Acta de Notificación y Aviso N° 026392, a fojas 68 del expediente.

tipificadas en los incisos 3 y 40 del artículo 134° del RLGP. Asimismo, mediante Notificación de Cargos N° 1232-2021-PRODUCE/DSF-PA y 2025-2021-PRODUCE/DSF-PA, a fojas 76 y 83 del expediente, efectuadas los días 15.06.2021⁵ y 14.10.2021, se precisaron y ampliaron los cargos imputados por la presunta comisión, entre otras, de la infracción tipificada en el inciso 64 del artículo 134° del RLGP.

- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00208-2021-PRODUCE/DSF-PA-agrios⁶ de fecha 22.10.2021, a fojas 87 al 98 del expediente, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 3085-2021-PRODUCE/DS-PA⁷ de fecha 12.11.2021, se sancionó a la empresa recurrente por haber incurrido en las infracciones tipificadas en los incisos 3, 40 y 64 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00071906-2021 de fecha 19.11.2021, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la referida Resolución Directoral, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

La empresa recurrente señala que ha venido tramitando conforme señala la ley el permiso de autorización para su planta ante el Ministerio de la Producción, y que al no haber podido entregar la documentación el día de la fiscalización, aceptan la multa impuesta por la infracción cometida. Asimismo, solicitan la reducción y el fraccionamiento del importe de la sanción de multa impuesta mediante la resolución apelada.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar la procedencia del Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley Del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 4.1.2 El numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante los recursos administrativos

⁵ Mediante Acta de Notificación y Aviso N° 013295, a fojas 75 del expediente.

⁶ Notificado a la empresa recurrente el día 26.10.2021 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 05477-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 102 del expediente.

⁷ Notificada el día 15.11.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 5797-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 133 del expediente.

señalados en el artículo 218° de la presente norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

- 4.1.3 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.
- 4.1.4 El numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.
- 4.1.5 El artículo 221° del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de dicha Ley.
- 4.1.6 El inciso 2 del artículo 124° del TUO de la LPAG, sobre los requisitos de los escritos, establece que todo escrito que se presente ante cualquier entidad de contener la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
- 4.1.7 De otro lado, el artículo 358° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS⁸ (en adelante el CPC), al referirse a los requisitos de procedencia de los medios impugnatorios, establece que el impugnante **fundamentará su pedido** en el acto procesal en que lo interpone, **precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva**. En concordancia con lo mencionado, el artículo 367° del referido Código establece, entre otros, que el superior puede declarar improcedente la apelación si advierte que no se han cumplido los requisitos para su concesión.

4.2 **Evaluación de la procedencia del Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente.**

- 4.2.1 En el presente caso, tal como se mencionó en los párrafos precedentes la empresa recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 3085-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.11.2021, que la sancionó por las infracciones tipificadas en los incisos 3, 40 y 64 del artículo 134° del RLGP.
- 4.2.2 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”* (El subrayado es nuestro).
- 4.2.3 Conforme lo expone el jurista Juan Carlos Morón Urbina⁹: *“(…) La doctrina y la legislación comparada consignan como elementos fundamentales de todo recurso administrativo: a. la voluntad de recurrir y su exteriorización documental; b. Indicación de la decisión contestada; c. Fundamentación de la controversia. Lo cual de ordinario se cumple incorporando al escrito del recurso las razones para la discrepancia; no obstante, también el administrado puede reservarse la oportunidad para hacerlo durante la secuencia del procedimiento recursal o incluso habiéndolo consignado en el recurso, puede mejorarla después, siendo su derecho fundamental su posición mientras el*

⁸ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 22.04.1993.

⁹ Comentarios a la ley del Procedimiento Administrativo General. Juan Carlos Morón Urbina. Gaceta Jurídica S.A. - Décima Edición, Febrero de 2014. Págs. 651 y 652.

asunto esté pendiente de decisión. d. Constitución de domicilio. (...)” (El subrayado es nuestro).

- 4.2.4 Asimismo, el jurista Christian Guzmán Napurí¹⁰ señala respecto a los recursos administrativos que: “(...) *la autoridad que emitió la resolución impugnada no realiza un análisis de la procedencia o admisibilidad del recurso, puesto que lo eleva de inmediato al superior jerárquico. Es este último el que analiza la procedencia o admisibilidad del recurso, pudiendo rechazarlo si encuentra vicios en tal sentido, pero ello ocurre una vez concluido el procedimiento recursal propiamente dicho. (...)”* (El subrayado es nuestro).
- 4.2.5 En el presente caso, de la revisión del escrito con Registro N° 00071906-2021 de fecha 19.11.2021, a través del cual la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 3085-2021-PRODUCE/DS-PA, se verifica que no ha fundamentado su recurso de apelación o señala cual sería la causal de nulidad, tampoco ha precisado el agravio y el vicio o error que lo motiva; muy por el contrario, acepta la sanción y solicita la reducción y fraccionamiento del importe de la multa impuesta; en ese sentido, no basta la declaración de impugnación, es necesario que se señalen los motivos o fundamentos de aquella, siendo que su ausencia afecta un requisito de fondo, conforme a lo establecido en los artículos 221° y 124°, inciso 2, del TUO de la LPAG, y 358° y 367° del CPC.
- 4.2.6 De otro lado, cabe señalar que en cuanto a la solicitud de beneficio de reducción y el fraccionamiento de la multa impuesta realizada por la empresa recurrente, este Consejo de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 126 del ROF del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y sus modificatorias, tiene como función **resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones que resuelven las solicitudes de fraccionamiento y otros beneficios para el pago de multas**, conforme a la normativa vigente; siendo que en el presente caso, de la revisión de la resolución impugnada no se advierte pronunciamiento alguno relacionado a las materias antes mencionadas, no corresponde a este Consejo pronunciarse sobre dicho extremo.
- 4.2.7 Sin perjuicio de lo antes señalado, queda a salvo el derecho de la empresa recurrente de realizar su solicitud en atención a las disposiciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 00334-2020-PRODUCE, modificada por Resolución Ministerial N° 00394-2021-PRODUCE, en cuanto corresponda.
- 4.2.8 Por consiguiente, teniendo en consideración las normas expuestas anteriormente, corresponde declarar improcedente el recurso de impugnación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 3085-2021-PRODUCE/DS-PA.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

¹⁰ Manual del Procedimiento Administrativo General. Christian Guzmán Napurí. Primera Edición — Junio 2013. Pacífico Editores S.A.C. 2013. Página 618.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP, el CPC y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 00084-2022-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 008-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 18.03.2022, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **COSTAS MARINAS FOODS PERUVIAN E.I.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 3085-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.11.2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

JULIA FRANCISCA OROZCO FLORES
Presidenta
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones